



# Resolución Ministerial N°196-2013-MC

Lima, 16 JUL. 2013

**Vistos**, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 404/MC-Cusco de fecha 13 de junio de 2011, emitida por la Dirección Regional de Cultura del Cusco; el Informe N° 341-2013-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 779/INC de fecha 10 de julio de 2000, se dispuso la publicación en el Diario Oficial El Peruano, entre otras, de la Resolución Jefatural N° 185/INC de fecha 05 de marzo de 1993, por la cual se declaró y delimitó la Zona Arqueológica de Wimpillay, ubicada en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco;

Que, mediante el Oficio N° 43-DRC-INC-C-2009 de fecha 23 de enero de 2009, la Dirección Regional de Cultura de Cusco remitió a la sede central del Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) las Hojas de Trámite Nros. 1046, 1728 y 5816 de fechas 15 de marzo, 08 de abril y 17 de octubre de 2008, entre otras, indicando que a través de las mismas la Asociación de Vivienda Alto Wimpillay solicitó la *“redelimitación y desafectación del Asentamiento Humano de la Zona Arqueológica de Wimpillay, adjuntando planos, títulos de propiedad y otros documentos”*; así como, autorizar la *“instalación de suministro eléctrico...”*; a fin que la Comisión Calificadora de Zonas Arqueológicas Ocupadas por Asentamientos Humanos se pronuncie sobre dichos pedidos (dichas Hojas de Trámite no han sido adjuntadas al presente expediente);



Que, a través del Memorándum N° 928-2009-DA/DREPH/INC de fecha 01 de abril de 2009, la Dirección de Arqueología de la sede central del Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) solicitó a la Dirección Regional de Cultura de Cusco remitir: i) la Resolución Directoral Nacional mediante la cual se declara al Monumento Arqueológico Prehispánico Wimpillay como Patrimonio Cultural de la Nación, ii) la Resolución Directoral Nacional mediante la cual se aprueba el plano de delimitación de dicho Monumento Arqueológico, iii) la Comunicación formal de COFOPRI sobre el estado de trámites de formalización de la referida Asociación, iv) el plano oficial de dicha Asociación remitido por COFOPRI, v) la solicitud expresa de la mencionada Asociación de aplicar el Decreto Supremo N° 017-98-PCM y vi) el documento que acredite la constitución y representación legal de dicha Asociación, entre otros, a fin de dar un adecuado y correcto trámite a la solicitud de redelimitación y desafectación de la Zona Arqueológica Wimpillay (no figura en el sistema de documentación que la Dirección Regional de Cultura de Cusco haya dado respuesta a dicho requerimiento);



Que, con Oficio N° 758-2008-DRC-INC-C de fecha 25 de agosto de 2009, la Dirección Regional de Cultura de Cusco indicó a la referida Asociación que era

necesario que solicite la aplicación del Decreto Supremo N° 017-98-PCM, adjuntando documentos que acrediten la constitución y representación legal correspondiente;

Que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2010 (Hoja de Trámite N° 2210 de fecha 18 de noviembre de 2010), la Asociación de Vivienda Alto Wimpillay, representada por el Presidente de su Consejo Directivo, señor José Condori Ticona, señaló que su solicitud de redelimitación está amparada en el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú, los Decretos Supremos Nros. 017-98-PCM y 046-98-PCM, los Artículos 954° y 9057° del Código Civil, la Ley N° 27444 y la Ley N° 28060, adjuntando los documentos que acreditan la constitución y representación legal antes indicados, a fin de cumplir lo requerido en el Oficio N° 758-2008-DRC-INC-C de fecha 25 de agosto de 2009;

Que, a través del Oficio N° 123-2011-MC/DRC-C-DOAJ de fecha 17 de mayo de 2011, el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección Regional de Cultura de Cusco señaló a la Asociación de Vivienda Alto Wimpillay que, a través del Oficio N° 286-2011-COFOPRI-OZCUS, el Jefe de la Oficina Zonal de COFOPRI del Cusco, indicó que la citada Asociación no ha realizado ningún trámite respecto de la formalización de la propiedad en el área urbana de dicha institución;

Que, asimismo, mediante el Oficio N° 123-2011-MC/DRC-C-DOAJ, se indicó que: i) conforme a la Constitución Política del Perú y al Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, los terrenos ubicados en zonas con valor histórico no pueden ser objeto de adjudicación para fines de vivienda, ii) los terrenos donde se encuentra asentada dicha Asociación están dentro de los límites de la Zona Arqueológica de Wimpillay, declarada mediante Resolución Jefatural N° 185/INC de fecha 05 de marzo de 1993 y iii) no se ha acreditado la titularidad de los terrenos que poseen; por lo que, su *"pedido no puede ser atendido mientras no se demuestre lo contrario"*;

Que, a través del escrito de fecha 30 de mayo de 2011 (Hoja de Trámite N° 8270 de fecha 30 de mayo de 2011), la Asociación de Vivienda Alto Wimpillay alegando lo siguiente:

- i) Parte de los terrenos que ocupa dicha Asociación se encuentran dentro de los alcances de la Resolución Jefatural N° 185/INC de fecha 05 de marzo de 1993, sin embargo, ello no los constituye en propiedad estatal;
- ii) Es de público conocimiento que desde antes del 31 de octubre de 1993 vienen ocupando el área de 32,453.10 m<sup>2</sup>;
- iii) No están pidiendo la formalización de la propiedad sino la redelimitación en virtud del Decreto Supremo N° 028-97-PCM, el Decreto Supremo N° 017-98-PCM y el Decreto Supremo N° 046-98-PCM;





# Resolución Ministerial N°196-2013-MC

- iv) La citada Resolución Jefatural N° 185/INC *“establece que en realidad no era zona arqueológica, ni zona de valor histórico, sino solo reserva arqueológica, de cuya delimitación aparece que nuestro AAHH está fuera de contextos arqueológicos”*;
- v) A la Hoja de Trámite N° 1046-2008 (antes mencionada) se adjuntó la *“copia legalizada del certificado catastral de nuestra AV otorgado por SUNARP Cusco”, “14 títulos de propiedad”*, entre otros documentos;

Que, en tal sentido, en el escrito al que se refiere el considerando precedente, se señaló que *“se pretende desnaturalizar nuestro primigenio pedido de redelimitación con uno de formalización predial”*, por lo que solicitan reconsiderar el Oficio N° 123-2011-MC/DRC-C-DOAJ; solicitando *“ordenar la redelimitación y desafectación”* de los terrenos de la Asociación de Vivienda Alto Wimpillay de la Zona Arqueológica de Wimpillay;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 404/MC-Cusco de fecha 13 de junio de 2011 (notificada el 18 de julio de 2011), la Dirección Regional de Cultura de Cusco declaró improcedente la solicitud de la Asociación de Vivienda Alto Wimpillay, haciendo referencia, en su parte considerativa, al escrito de fecha 17 de noviembre de 2010 (Hoja de Trámite N° 2210 de fecha 18 de noviembre de 2010) y, en los vistos, al escrito de fecha 30 de mayo de 2011 (Hoja de Trámite N° 8270 de fecha 30 de mayo de 2011), los mismos que están referidos a la redelimitación de la Zona Arqueológica de Wimpillay y a la desafectación de los terrenos que ocupa la mencionada Asociación en dicha Zona Arqueológica; señalando que tales terrenos se encuentran dentro de los límites de la mencionada Zona Arqueológica y no pueden ser objeto de adjudicación para fines de vivienda los terrenos ubicados en zonas con valor histórico, de conformidad con el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú y los Artículos 22° y 23° del Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal;

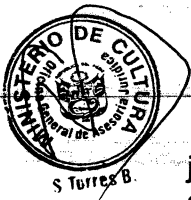
Que, con fecha 20 de julio de 2011, Asociación de Vivienda Alto Wimpillay, representada por el Presidente de su Consejo Directivo, señor José Condori Ticona, interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 404/MC-Cusco (Hoja de Trámite N° 1324), solicitando revocar o anular esta última Resolución y ordenar la redelimitación;

Que, los fundamentos del recurso de apelación son los siguientes:

- i) El Decreto Supremo N° 017-98-PCM, por el cual se aprueba el Reglamento de Calificación de Zonas Arqueológicas ocupadas por Asentamientos Humanos; modificado por el Decreto Supremo N° 046-98-PCM, *“es posterior y con mayor valor”* que el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal;



- ii) Parte de los terrenos que ocupa la referida Asociación se encuentran dentro de los alcances de la Resolución Jefatural N° 185/INC de fecha 05 de marzo de 1993, sin embargo, ello no los constituye en propiedad estatal;
- iii) Es de público conocimiento que desde antes del 31 de octubre de 1993 vienen ocupando el área de 32,453.10 m2;
- iv) No están pidiendo la formalización de la propiedad sino la redelimitación en virtud del Decreto Supremo N° 028-97-PCM, el Decreto Supremo N° 017-98-PCM y el Decreto Supremo N° 046-98-PCM;
- v) La citada Resolución Jefatural N° 185/INC *“establece que en realidad no era zona arqueológica, ni zona de valor histórico, sino solo reserva arqueológica, de cuya delimitación aparece que nuestro AAHH está fuera de contextos arqueológicos”*;
- vi) A la Hoja de Trámite N° 1046-2008 se adjuntó la *“copia legalizada del certificado catastral de nuestra AV otorgado por SUNARP Cusco”, “14 títulos de propiedad”*, entre otros documentos;



Que, mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2012, presentado el 14 de junio de 2013, el abogado de la Asociación de Vivienda Alto Wimpillay solicitó resolver el recurso de apelación interpuesto por esta última, reiterando los argumentos antes descritos;



Que, en tal sentido, en el recurso de apelación interpuesto se solicita *“acudir a estos antecedentes para mejor resolver”*, señalando que *“se ha desnaturalizado nuestro primigenio pedido de redelimitación de la Zona Arqueológica de Wimpillay con uno de formalización predial...al extremo que se confunde la HT 2210-2010 con la HT 1046-2008”*, por lo que apelan la Resolución Directoral Regional N° 404/MC-Cusco por nula, toda vez que no tiene fecha y en su Artículo 1° declara la improcedencia de una pretensión que no se define concretamente;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, regula que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Es decir, mediante la interposición de dicho recurso se *“busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho”*, tal como lo expresa el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General;



# Resolución Ministerial N°196-2013-MC

Que, por Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-MC, se aprobó la fusión por absorción, entre otros, del Instituto Nacional de Cultura en el Ministerio de Cultura; contemplando que el proceso de fusión concluía el 30 de setiembre de 2010, por lo que con posterioridad a dicha fecha toda referencia al Instituto Nacional de Cultura debe entenderse como efectuada al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2011-MC, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, siendo publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2011 y vigente desde el 16 de mayo del 2011 hasta el 20 de junio de 2013 con la dación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, de acuerdo al Artículo 150° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *“150.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. 150.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e intervendrá y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes”;*



Que, en este caso, se aprecia que el escrito de fecha 17 de noviembre de 2010 (Hoja de Trámite N° 2210 de fecha 18 de noviembre de 2010) y el escrito de fecha 30 de mayo de 2011 (Hoja de Trámite N° 8270 de fecha 30 de mayo de 2011), presentados por la Asociación de Vivienda Alto Wimpillay, estaban referidos a la solicitud de la redelimitación de la Zona Arqueológica de Wimpillay y a la desafectación de los terrenos que ocupa la mencionada Asociación en dicha Zona Arqueológica; no obstante, no fueron acoplados al expediente original al que dio lugar la Hoja de Trámite N° 1046 de fecha 15 de marzo de 2008 y demás correspondientes, en donde la referida Asociación adjuntó una serie de documentación que sustentaba su pedido;



Que, en tal sentido, se trasgredió el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”;*

Que, en cuanto a la autoridad competente para pronunciarse sobre la declaratoria (y, por ende, sobre la aprobación de los planos de delimitación), esta función compete al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a tenor

de lo dispuesto en el literal a) del Artículo 14° de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, en lo normado en el literal a) del Artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 404/MC-Cusco de fecha 13 de junio de 2011;

Que, siendo clara la competencia de declaración y delimitación de Zonas Arqueológicas integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, al presentarse la solicitud de redelimitación y desafectación de terrenos de la Zona Arqueológica de Wimpillay, la autoridad competente para pronunciarse respecto de ella era el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y no la Dirección Regional de Cultura de Cusco;

Que, en tal sentido, se aprecia que la Dirección Regional de Cultura de Cusco al emitir la Resolución Directoral Regional N° 404/MC-Cusco de fecha 13 de junio de 2011 (por la cual se declaró improcedente la solicitud de la Asociación de Vivienda Alto Wimpillay, referida a la redelimitación de la Zona Arqueológica de Wimpillay y a la desafectación de los terrenos que ocupa la mencionada Asociación en dicha Zona Arqueológica) carecía de competencia para ello;

Que, conforme al Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión..."*;

Que, el Artículo 10° de la citada Ley establece que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14..."*;

Que, en consecuencia, siendo que la Resolución Directoral Regional N° 404/MC-Cusco de fecha 13 de junio de 2011 trasgredió el Principio del Debido Procedimiento contemplado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, que fue emitida por una autoridad sin competencia para pronunciarse respecto de la solicitud de redelimitación de la Zona Arqueológica de Wimpillay y desafectación de los terrenos que ocupa la mencionada Asociación en dicha Zona Arqueológica, se encuentra incurso en las causales de nulidad de los actos administrativos previstas en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo;

Que, según lo estipula el numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"La declaración de nulidad tendrá efecto*





# Resolución Ministerial N°196-2013-MC

*declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro*; y, de acuerdo al numeral 13.1 del Artículo 13° de la referida Ley, *“La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”*;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 404/MC-Cusco de fecha 13 de junio de 2011 y de todo lo actuado con posterioridad a su emisión, retro trayendo el estado del trámite hasta la presentación del escrito de fecha 30 de mayo de 2011 (Hoja de Trámite N° 8270 de fecha 30 de mayo de 2011) de la Asociación de Vivienda Alto Wimpillay; por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha Resolución;

Que, teniendo en cuenta que el numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”*; y, que las Direcciones Regionales de Cultura (actualmente Direcciones Desconcentradas de Cultura) dependen jerárquicamente del Despacho Ministerial, corresponde a este último declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 404/MC-Cusco de fecha 13 de junio de 2011;



Que, en atención al artículo al que se refiere el párrafo precedente, corresponde que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco evalúe la declaración de nulidad del Oficio N° 123-2011-MC/DRC-C-DOAJ de fecha 17 de mayo de 2011, emitido por el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la referida Dirección Desconcentrada, conforme al numeral 2 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, para tal efecto, una vez declarada la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 404/MC-Cusco, es necesario derivar el presente expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para que realice la evaluación a la que se refiere el párrafo precedente y adopte las medidas y acciones conducentes a organizar en un solo expediente la Hoja de Trámite N° 2210 de fecha 18 de noviembre de 2010, la Hoja de Trámite N° 8270 de fecha 30 de mayo de 2011, la Hoja de Trámite N° 1324 de fecha 20 de julio de 2011, la Hoja de Trámite N° 1046 de fecha 15 de marzo de 2008 y demás correspondientes, para posteriormente derivar el expediente completo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a fin que resuelva el pedido de redelimitación y desafectación presentado por la recurrente;

Que, mediante Informe N° 341-2013-OGAJ-SG/MC, de fecha 05 de julio de 2013, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que se advierten vicios que conllevan a declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 404/MC-Cusco de fecha 13 de junio de 2011 y de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Alto Wimpillay;

Estando a lo visado por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y, la Resolución Ministerial N° 177-2013-MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 180-2013-MC;

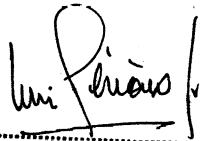
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 404/MC-Cusco de fecha 13 de junio de 2011 (notificada el 18 de julio de 2011), así como de todo lo actuado posteriormente, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha Resolución, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la presentación del escrito de fecha 30 de mayo de 2011 (Hoja de Trámite N° 8270 de fecha 30 de mayo de 2011) de la Asociación de Vivienda Alto Wimpillay, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que, una vez notificada la presente Resolución a la Asociación de Vivienda Alto Wimpillay, el expediente sea remitido a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para que evalúe la declaración de nulidad del Oficio N° 123-2011-MC/DRC-C-DOAJ de fecha 17 de mayo de 2011 y adopte las acciones necesarias para organizar en un solo expediente la Hoja de Trámite N° 2210 de fecha 18 de noviembre de 2010, la Hoja de Trámite N° 8270 de fecha 30 de mayo de 2011, la Hoja de Trámite N° 1324 de fecha 20 de julio de 2011, la Hoja de Trámite N° 1046 de fecha 15 de marzo de 2008 y demás correspondientes; luego de lo cual, deberá derivar el expediente completo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales a fin que se continúe con su tramitación.

**Artículo 3°.-** En aplicación del numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría General para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

**Regístrese y comuníquese.**

  
LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI  
Ministro de Cultura

